



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 591 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

15 MAY 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 631618, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Julio Oswaldo Angulo Rodríguez, contra la Resolución Directoral Regional N° 0394-2012-ED-CAJ, de fecha 23 de febrero de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo del *Visto*, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró *Improcedente*, la solicitud, entre otros, del recurrente, respecto al reintegro por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, otorgado mediante las R.D.R. N° 7480-2007-ED-CAJ de fecha 12 de diciembre de 2007, en razón de que, de acuerdo al numeral 206.3 del art. 206° de la Ley N° 27444, no cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, mediante Exp. N° 01266 de fecha 12.01.2012, solicitó el reintegro del montos otorgado por haber cumplido 25 años de servicios a favor del Estado que le fue reconocido mediante la resolución citada precedentemente, puesto que dicho beneficio no fue calculado en base a su remuneración total o íntegra; sin embargo, la Entidad Sectorial emitió la impugnada; además señala que, si bien no interpuso recurso de apelación ante las citadas resoluciones; sin embargo, se debió aplicar las normas de manera correcta y dentro de éstas a las de mayor jerarquía (art. 51° de la Constitución), tal como establece la Ley N° 27444 en el numeral 1.1. del inciso 1 del art. IV del Título Preliminar, el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho (Principio de Legalidad), siendo esto así, no se puede sostener que su pedido de reintegro no sea procedente por haber quedado firmes los actos administrativos; asimismo refiere que, el Tribunal Constitucional en reiteradas sentencias ha determinado que los administrados tienen el derecho de solicitar en cualquier momento el reintegro más los respectivos intereses puesto que la vulneración o agresión es continua y tiene carácter alimentario, además que por mandato constitucional (art. 26°) los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución y la ley tienen carácter irrenunciable, siendo esto así, le asiste todo el derecho de solicitar el reintegro e intereses de los beneficios económicos que no se le otorgaron en la forma establecida por ley; por último arguye que, la recurrida contraviene el Principio de Jerarquía Normativa, por lo que como lo establece el art. 10° inciso 1 de la Ley N° 27444 resulta nulo de pleno derecho;

Que, de actuados se tiene que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7480-2007-ED-CAJ, de fecha 12 de diciembre de 2007, se otorgó, a favor del apelante, Profesor de Aula de la IEPPM N° 82534 – Salcot - Contumazá, la cantidad de S/. 132,42 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 25 años de servicios; monto calculado en atención al D.S. N° 051-91-PCM, sin embargo, ante la citada decisión administrativa, el recurrente no ejerció la facultad de contradicción conforme al art. 206° de la Ley N° 27444, dejando que transcurran los plazos sin hacer uso de los recursos administrativos que la Ley le confería, convirtiéndose a la fecha en ACTO FIRME conforme establece el artículo 212° de la Ley N° 27444 que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto";

Que, un acto administrativo firme no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse peticiones, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme, ahora bien, si a través de la solicitud planteada por el impugnante, está peticionando reintegro, se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en un administrativo que ha quedado firme, por cuanto es a través de este acto resolutorio que puede determinar el supuesto adeudo, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444; en tal sentido, el recurso administrativo formulado deviene en *Improcedente*;

Estando al Dictamen N° 130-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Julio Oswaldo Angulo Rodríguez, contra la Resolución Directoral Regional N° 0394-2012-ED-CAJ, de fecha 23 de febrero de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLÁRESE como ACTO FIRME: la Resolución Directoral Regional N° 7480-2007-ED-CAJ, de fecha 12 de diciembre de 2007, en todos sus extremos, por las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gamonal Guevara
GERENTE